REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Radicación 76001-40-03-015-2017-00656-00
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Una vez examinado el plenario, se observa que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procésales para continuar con la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada RAFAEL ERNESTO CORTES LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial formuló excepciones de fondo dentro del término establecido para ello.

Así las cosas, el Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes dentro de la actuación. En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual observará en estricto las reglas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se programa para el **12 de julio de 2023 a las 9:30 am.** Se les advierte a las partes que para dicha fecha deberán comparecer de forma virtual a la presente audiencia, en la cual se les realizará interrogatorio por parte de la suscrita.

PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.[1].

SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y escrito que descorre las excepciones.

B SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda.

TESTIMONIAL:

ORDENAR la recepción del testimonio del señor OSWAL WILTON PERAFAN RESTREPO, quien en la audiencia depondrá lo que le conste sobre el presente litigio.

Es carga de la parte demandante, de conformidad con el artículo 217 del CGP, procurar la comparecencia del testigo a la audiencia, quien en caso de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presenta causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

[1] 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante. hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)

https://call.lifesizecloud.com/18179407

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27dda9f67911f2add7315ff73c76923be40cf19531c8e95d8cfe2d05ff6000**
Documento generado en 16/05/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.**, contra **SAC ELEVATOR SAS** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……	$	207.060.oo
NOTIFICACION……	$	10.000.oo
TOTAL	**$**	**217.060.oo**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Radicación 760014003015-2018-00614-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14054f176783989a9436431dbb41d6d804a4ea7871a84cdfa85e6e0c59da5c**
Documento generado en 17/05/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

RADICACIÓN:2018-00614-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SAC ELEVATOR SAS,** encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

En el presente asunto, **EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A**., actuando a través de apoderada presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SAC ELEVATOR SAS,** donde se pretende la cancelación del capital representado en la Factura No. 139540 por la suma de $4.141.200, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –FACTURA-, que reúne los requisitos del Art. 772 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2122 de fecha 9 de julio de 2018 y auto que corrige No. 2715 de fecha 22 de octubre de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico angiemora31@hotmail.com, notificando a la demandada **SAC ELEVATOR SAS,** conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 3 de noviembre de 2022, quedando surtido el 08 de noviembre de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9,10,11,12,15,16,17,18,21,22,23 de noviembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló

excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SAC ELEVATOR SAS,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio auto interlocutorio No.2122 de fecha 9 de julio de 2018 y auto que corrige No. 2715 de fecha 22 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$207.060,oo**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba04f2fe467e5ae9f567b3ea5b44c21cbea1b64fefb476e5b0df189eddf0bb1**
Documento generado en 17/05/2023 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1137

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente surtir el emplazamiento de la demandada **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, para integrar el contradictorio y como quiera que ha intentado la notificación de la demandada y en su último informe indica que se realizaron tres visitas en diferentes horarios al inmueble de la Kra. 26 No 118-10 para efectos de realizar la notificación conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **EMILIA MARADEY SANCHEZ,** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS,** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 1433 del 21 de agosto de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859a562cafa2e3461f6343ec271aa66781f4db16e648565348fb7db685884e0**
Documento generado en 16/05/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 17 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Radicación 76001-40-03-015-2021-00405-00

A través de prueba anticipada el señor DIEGO FERNANDO SERNA GIRALDO a través de apoderado judicial solicita EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, E INSPECCIÓN JUDICIAL PARA OBTENER INFORMACIÓN FINANCIERA, SOBRE SUERTE Y USO DE CHEQUES, DE LA CUENTA CORRIENTE 76267294510 de Bancolombia; así mismo, INTERROGATORIO DE PARTE a las señoras ISMENIA REYES BOLAÑOS y MARÍA ALEJANDRA HENAO REYES. De otro lado, se indica que, el objeto de la prueba: "*se pretende probar el fraude mediante estos medios de pago como generadores de responsabilidad civil extracontractual, originado por el delito o cuasi delito".*

Para resolver, es preciso traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[1], acerca de los parámetros del juez para determinar la admisión o rechazo de la prueba anticipada, al respecto indicó:

> *" (……)atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (Ver CSJ. STC21002-2017)*
> *(….)*
> *Téngase presente que la búsqueda de la concreción del hecho a probar la impone el mismo artículo 184 del Código General del Proceso que rige el interrogatorio de parte extraprocesal, en estos términos,* ***«quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia»*** *(negrilla fuera de texto).*
> *(…)*
> *Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que no solo cumple una función meramente informativa,* ***sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades, i) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, ii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la inmediación en la práctica del interrogatorio.***
> *(…)*
> *La idoneidad de la prueba* ***para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal****, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad sustantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».*
> ***La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también pude respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar****.*
> *Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas» (negrilla fuera de texto).*
> *De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso (::)". (negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Aterrizando los anteriores criterios al caso concreto, se tiene que, la parte solicitando no narra ninguno de los supuestos fácticos que pretende demostrar, si no que, indica el objeto de las

[1] STC12910-2022, MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Radicación nº 73001-22-13-000-2022-00310-01 ,veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

pruebas solicitadas tales como establecer la razón motivo o circunstancias que rodean el hecho de la retención y uso de las unidades de la chequera, que se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de algunas indemnizaciones, la suerte de algunas órdenes de pago, entre otras, sin que se indique cual es la base del negocio causal, que fue lo sucedido y que se pretende en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se quiere adelantar contra las demandadas; por lo que no es posible determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Por otra parte, frente a la exhibición de documentos, no se aclara cuales requiere, si se trata de cheques girados y cobrados, no obra derecho de petición a la entidad financiera en la que se solicite lo pretendido en este asunto, siendo este un deber de la parte y su apoderado como da cuenta el art 78 No 10 del CGP al establecer: "*10.Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* pues en su solicitud tan solo indica que su poderdante ha pedido reiteradamente copia de toda la información que la empresa tenga de él, sin acreditar lo anterior; siendo este un mecanismo legal para acceder a lo requerido a través de la prueba anticipada incoada. Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que, los argumentos esgrimidos por el apoderado del peticionario están distantes de ser acogidos a través de prueba anticipada, por cuanto así mismo aquel recurrente cuenta con el mecanismo ordinario para investigar la acción que considera delictiva. En efecto, el peticionario cuenta a su favor la acción penal, al interior del cual se decide de fondo el asunto por el juez natural.

Así entonces, como quiera que no se cumplen los presupuestos para llevar a cabo la prueba anticipada, habrá de negarse la misma. Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por DIEGO FERNANDO SERNA GIRALDO, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra ISMENIA REYES BOLAÑOS y ALEJANDRA HENAO REYES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450e2b4c8acbc1944ab8a9eee63209029408840979ec79052e8250eea85b60e**
Documento generado en 17/05/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Radicación 76001-40-03-015-2021-00696-00
VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) MENOR CUANTÍA

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada pleito pendiente consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del CGP, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada CAPITALES S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de memorial presentado oportunamente por el apoderado judicial del extremo pasivo, se formula excepción previa, tendiente a que se desechen las pretensiones y hechos que soportan la acción.

En síntesis, plantea como excepción previa PLEITO PENDIENTE, explicó que, existe desde el año 2020, un proceso ejecutivo de mayor cuantía en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, en el cual, se debaten pretensiones que se extraen de similares elementos fácticos propuestos en el asunto motivo de pronunciamiento.

A las exceptivas se corrió el traslado de rigor, a las cuales el extremo activo se manifestó oportunamente, quien aduce que, en la actuación ejecutiva tramitada en el Juzgado del Circuito, se profirió decisión de fondo, en el que, entre otras cosas, se declaran probadas algunas excepciones de mérito, y se condena en perjuicios al ejecutante, quien en el asunto que nos ocupa ostenta la calidad de demandado. En apoyo de sus afirmaciones, aporta copia de la providencia en mientes.

CONSIDERACIONES

Rememoremos que, las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió e juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

Ahora, el artículo 100 del CGP, establece expresamente cuales son las excepciones previas:

> *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Descendiendo en el plenario, el Juzgado avizora que no se cumplen los presupuestos procesales establecidos para declarar la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto, los cuales sin lugar a duda deben concurrir

simultáneamente. Es decir, exige que concurran dos procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Existe, pues, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo

Nótese, que de la revisión de la presente actuación en cotejo con el proceso tramitado ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, se observa con absoluta claridad que no se encuentran presentes ninguno de los requisitos esgrimidos anteriormente, los cuales, se rememora, deben estar todos cumplidos en su totalidad para configurarse la exceptiva planteada, así se infiere de la simple lectura de la copia del auto del proceso incoado ante el Juzgado del Circuito de esta municipalidad, del que se extrae que se tratan de obligaciones cobradas en un proceso de ejecución, y que por obvias razones reposan en un título ejecutivo, lo cual difiere totalmente de los hechos narrados y pretensiones elevadas en el asunto de marras, de los cuales se desprende que nacen por indemnizaciones por incumplimientos contractuales

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que para la existencia del pleito pendiente es imperiosa la existencia de otro proceso en curso, y así mismo es muy necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, lo que evidentemente no ocurre en el asunto de marras, como se extrae diáfanamente del documento obrante a folio 45 del expediente virtual, contentivo de la providencia judicial proferida por el Juzgado Catorce del Circuito, en el que en suma se declaran probadas excepciones de mérito propuestas por el ejecutado hoy demandante, y a su turno, condena en costas y perjuicios al ejecutante hoy demandado. En consecuencia, la excepción previa será denegada.

Así las cosas, se concluye que la excepción previa formulada por el extremo pasivo carece de argumentos jurídicos que permitan acreditar los planteamientos elevados por el memorialista, por lo cual, no serán despachados de manera favorable los pedimentos del demandado, y el auto admisorio permanecerá incólume. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el sujeto pasivo, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173079497ccb60dda2383745d0a3220254eef0eae90f3a936301570d4648a33c**
Documento generado en 16/05/2023 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SANDRA MARIA CASTAÑO LOPEZ** contra **YOHANA CANOVA ESCAMILLA** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$426.450.oo

TOTAL **$426.450.oo**

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 760014003015-2021-00846-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62e7b28dfcfb6cb11d9dc1892aa77f6dedcf07d7b8b135b2a2e07e09dea598**
Documento generado en 16/05/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1135

RADICACIÓN: 2021-00846-00

Dentro del presente proceso**, EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SANDRA MARIA CASTAÑO LOPEZ,** actuando a través de apoderada judicial, contra **YOHANA CANOVA ESCAMILLA,** encontrándose notificada a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SANDRA MARIA CASTAÑO LOPEZ, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **YOHANA CANOVA ESCAMILLA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en una LETRA DE CAMBIO suscrita el 23 de septiembre de 2021, del cual se demanda el pago de la suma de $8.529.000 más sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1977 del 23 de noviembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, quien se encuentra representada en este asunto por curador ad-litem quien no propuso excepciones. En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YOHANA CANOVA ESCAMILLA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1977 de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$426.450** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTÍFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da1b3c8721e1c26f1193fca19c82a35ed133f0cda24c4927d73ba9bd7f0f9f**

Documento generado en 16/05/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Radicación 76001-40-03-015-2022-00471-00

Presentada en debida forma la presente demanda de RECONVENCIÓN VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS REALIZADAS SOBRE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por SILQUIN LTDA, a través de apoderado judicial contra ANA MILENA LOPEZ ARANGO, CLAUDIA MARIA LOPEZ ARANGO, ALEJANDRO LOPEZ ARANGO y ADOLFO TENORIO LOPEZ, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS REALIZADAS SOBRE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por SILQUIN LTDA contra ANA MILENA LOPEZ ARANGO, CLAUDIA MARIA LOPEZ ARANGO, ALEJANDRO LOPEZ ARANGO y ADOLFO TENORIO LOPEZ.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- .Notifíquese la presente providencia a los demandados en reconvención por estado, conforme lo dispone el artículo 371 del CGP.

CUARTO.- FIJAR, la suma de $1.000.000, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

QUINTO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora señores ANA MILENA LOPEZ ARANGO, CLAUDIA MARIA LOPEZ ARANGO, ALEJANDRO LOPEZ ARANGO y ADOLFO TENORIO LOPEZ, a través de su apoderado judicial para que acrediten la calidad de herederos legítimos de los causantes CELMIRA LÓPEZ DE TENORIO y JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, (qepd) quienes suscribieron el contrato de arrendamiento en su época, así como el documento idóneo -certificado de defunción- que acredite el deceso de los ya citados quienes suscribieron el contrato de arrendamiento que da origen a la relación que aducen en la acción los demandantes.

NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636d5da143a32275c801c57695b876ba4bf135a12a151f871d57a441060561a**
Documento generado en 16/05/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1109

RADICACIÓN:2022-00704-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante escrito allegado al proceso la complementación o adición al auto admisorio de la demanda atendiendo a que en el escrito de demanda solicitó con base en el artículo 82 # 6 del CG del P, ordene a la parte demandada allegar los documentos que en el capítulo de pruebas de la demanda se afirma estar en su poder, considerando procedente lo solicitado, se procederá a su adición o complementación así:

La parte demanda allegara con la contestación de la demanda los siguientes documentos, que reposan en su poder:
a) Solicitud de seguro adelantada por la causante ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
b) La póliza original firmada con la causante, que se otorgó como garantía del crédito.
c) Declaración de asegurabilidad firmada por SONIA GARCÍA HERNÁNDEZ, respecto de la póliza discutida en este asunto.
d) Autorización a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., firmada por SONIA GARCÍA HERNÁNDEZ, para consultar su historia clínica en EPS o IPS y médicos en general.
e) En general, todos los documentos originales respecto del contrato de seguro celebrado entre SONIA GARCÍA HERNÁNDEZ y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que la misma aseguradora certifica y confiesa su existencia, como se relata en los hechos y se comprueba documentalmente.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR al auto interlocutorio No. 407 del 21 de febrero de 2023, por lo que, la parte demandada allegara con la contestación de la demanda los siguientes documentos, que reposan en su poder:

a) Solicitud de seguro adelantada por la causante ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
b) La póliza original firmada con la causante, que se otorgó como garantía del crédito.
c) Declaración de asegurabilidad firmada por SONIA GARCÍA HERNÁNDEZ, respecto de la póliza discutida en este asunto.
d) Autorización a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., firmada por SONIA GARCÍA HERNÁNDEZ, para consultar su historia clínica en EPS o IPS y médicos en general.
e) En general, todos los documentos originales respecto del contrato de seguro celebrado entre SONIA GARCÍA HERNÁNDEZ y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que la misma aseguradora certifica y confiesa su existencia, como se relata en los hechos y se comprueba documentalmente

SEGUNDO. Dicho auto deberá ser notificado a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Como quiera que se encuentra vencido el termino para allegar la póliza judicial requerida en el auto que admitió la demanda, no se decretaran medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843480772c6653e7456e6917fcd8a76c603ab66c678fd662bceddcab4e8dda42**

Documento generado en 16/05/2023 09:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **LEIDY CUADROS,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$1.395.504.oo
GUIA NOTIFICACION……$ 11.000.oo
TOTAL **$1.406.504.oo**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

AUTO No. 1144

Radicación 760014003015-2023-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cefb51c1c8e235d97955844dee493ce69cdccaa35100a09f38fbf459e125a3**
Documento generado en 17/05/2023 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

RADICACIÓN:2023-00033-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LEIDY CUADROS,** encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY CUADROS,** donde se pretende la cancelación del capital representado en dos PAGARES por el capital de $ 25.173.498 y $2.736.581, por los intereses moratorios sobre cada suma y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SCOTIABANK COLPATRIA SA** como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribió los títulos valores en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARE, suscrito por la demandada, con fecha de vencimiento. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio

No. 252 de fecha 6 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico leo217@hotmail.com, notificando a la señora LEIDY CUADROS**,** conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 8 de marzo de 2023, quedando surtido el 13 de marzo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14,15,16,17,21,22,23,24,27,28 de marzo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEIDY CUADROS,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. No. 252 de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.395.504,oo**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6032a893eb6ad8af890ce29a1a2b37e442a5840fa1998bf3de6a1e9a2b90e8cf**
Documento generado en 17/05/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica